

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE JUNIO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A64 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 20 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL’, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008”, PUBLICADO EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO III DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EL 1o. DE JULIO DE 2008”, PUBLICADO EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE LA PRESENTE EJECUTORIA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE TAL DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS CUANDO SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, RESPECTIVAMENTE, AL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y A LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración los primeros cinco apartados de esta propuesta, relativos, el I a trámite, el II a la competencia, el III a la precisión de la norma reclamada, el IV a la oportunidad de la demanda y el V a la legitimación; aunque hay una precisión que me pidió el señor Ministro ponente hacer al respecto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me han hecho el comentario —y creo que con toda razón— varios Ministros y Ministras sobre la pertinencia de que en el apartado III se establece la precisión de la norma y se propone el sobreseimiento de dos transitorios del decreto. Lo correcto —y creo que tienen razón, por lo tanto, propongo la modificación al proyecto— es que se vieran en el apartado VI, que habla de la improcedencia, por consecuencia, los sobreseimientos; entonces, en lugar de verlo en el apartado III que es precisión de la norma, modificaría el proyecto para que estos dos transitorios se vieran en el apartado VI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esta aclaración, entonces, están a su consideración los primeros apartados que les mencioné. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Continuamos, señor Ministro, por favor, con el apartado VI.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando VI, en el apartado a causas de improcedencia, se estudian los motivos procesales planteados por el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados para sobreseer el asunto. Uno, referido a la clasificación del artículo reclamado como norma general; y otro, en torno a la supuesta ausencia de naturaleza electoral del precepto cuestionado; toda vez que son diferentes causales de improcedencia, pensaba someterlos a su aprobación de manera diferenciada, adicionando –ahora– el sobreseimiento de los artículos primero y segundo transitorios que forman parte de la modificación que ya fue aceptada.

En ese tenor, pongo a su consideración –en principio– el estudio relativo a la primera causal de improcedencia que se identifica bajo el rubro “Impugnabilidad de la norma”, que corre de las páginas 42 a 63 del proyecto. En esta sección se desestiman las razones del Poder Ejecutivo en relación a que se debe de sobreseer el asunto al ser el artículo único reclamado una disposición transitoria referida a situaciones determinadas, particulares, concretas y específicas.

Para el proyecto, –contrario a la postura de la autoridad demandada– el artículo único reclamado es una norma que modifica una disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que goza de las características de generalidad y abstracción necesarias para poder ser impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad.

Para llegar a esta conclusión, se cita una importante serie de precedentes, entre los que destacan las acciones de inconstitucionalidad 4/1998, 4/2011 y 39/2013. Asimismo, se sostiene que es una norma que sigue surtiendo sus efectos al ser el único fundamento del período del mandato de los magistrados que conforman actualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral y que, si se llegara argumentar que es un precepto que no cumple con los requisitos para ser catalogado como norma general y, por ende, que es una norma particularizada que alegadamente cesó en sus efectos, tendrían que aplicarse los resultados obtenidos al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

En ese precedente, se estudió un precepto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones que regulaba la forma de elección de los comisionados de la antigua Comisión Federal de Telecomunicaciones. El Poder Ejecutivo alegó que, para el momento de resolución de la acción de inconstitucionalidad, ya se habían nombrado a dichos funcionarios y, en consecuencia, la norma había cesado en sus efectos.

El Tribunal Pleno –en principio– desestimó estos planteamientos de improcedencia, argumentando que el análisis de la naturaleza y efectos de la norma implicaba una cuestión de fondo y, posteriormente, analizando los conceptos de invalidez, declaró inválido tal artículo al ser una norma privativa que iba dirigida a

unas cuantas personas. Tales consideraciones serían replicables en el asunto que nos ocupa.

Es todo Ministro Presidente en cuanto a esta causal de improcedencia; sin embargo, considero que la fijación de la norma debería de ser discutida primero, salvo que se considere lo contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si ustedes no tienen inconveniente, hacemos lo que sugiere el señor Ministro ponente. Respecto del planteamiento de sobreseer los artículos primero y segundo transitorios, por la razón de que no existen conceptos de invalidez formulados en su contra, estaríamos en esta primera discusión, señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el párrafo 43, –el originario, ya sé que se está moviendo, pero lo quiero poner ahí para una referencia al menos física– se está diciendo, efectivamente, que se sobresee la acción por lo que hace a los artículos primero y segundo transitorios.

Desde mi punto de vista, en primer lugar, los promoventes plantearon una impugnación general del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de julio de 2008”, publicado éste, a su vez, el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Creo, en primer lugar, que se trata de una impugnación integral. Si nos quedáramos con estos sobreseimientos, me parece que

pierde, por un lado, integralidad el planteamiento que nos están haciendo los promoventes y, sobre todo, pareciera que lo único que se está tratando de referir aquí es la condición temporal o la condición de duración; cuando –a mi parecer, y esto lo veremos en un momento en el fondo– lo que en realidad se está impugnando es la totalidad de un modelo que –desde mi punto de vista– tiene un claro asentamiento en el artículo 99 de la Constitución. Por eso, –básicamente– estaría en contra de este sobreseimiento, para efectos de que lo que analicemos sea el decreto –de este nombre tan largo– que acabo de identificar. Estaría en contra en esta parte, una vez trasladado al capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha expresado el señor Ministro Cossío, me parece que el combate en esta acción de inconstitucionalidad es en contra del decreto en su integralidad.

Reconozco que, con mucha frecuencia, este tipo de acciones de inconstitucionalidad comienzan por decir que se combate un decreto; sin embargo, del contenido mismo alcanzamos a percibir que son ciertas disposiciones las que son combatidas.

En el caso concreto, el decreto no tiene ningún otro objetivo más que el que todos conocemos, y los argumentos que se pudieran plantear en relación con la parte principal del decreto –me parece– son extensivos hacia sus artículos transitorios.

Estoy en contra de que se sobresea sólo porque no hay concepto de invalidez; en tanto este es el caso claro en el que la validez de estos artículos depende de manera inmediata, directa y correspondiente con lo que se establezca en relación con los artículos principales del decreto; esto es, de existir —por así considerarlo este Tribunal Pleno— invalidez de los primeros artículos, ninguna razón de existencia tendrían estos dos, pues sólo hacen operativo el contenido de los que corresponden al decreto principal, en esa parte, creo que esta circunstancia no tendría que ser —por ahora— analizada bajo el argumento de si hay o no concepto de invalidez; el concepto de invalidez atiende al núcleo de su defensa, y de ser ésta pertinente y posible, los artículos siguientes ninguna otra razón tendrían si desaparece la razón por la cual existen.

En esta circunstancia creo que el lugar concreto para poder analizar si estos deben o no ser invalidados es el de los efectos, y no tanto sobreseer pues, de sobreseer, en la eventualidad de que llegara a haber una invalidez y no considerarse dentro de los efectos, permanecerían dos artículos transitorios que no regulan régimen transicional de ningún otro artículo al cual le dan esencia.

Por tal razón, no estoy a favor de que se sobresea en ellos y, en el caso concreto, dado que esto sólo parte del ejercicio de fijación —muy correcto— por parte del ponente de la litis, creo que, si hubiere de subsistir el tema de fijación, debe considerarse que es el decreto en general, mas, al no haber concepto de invalidez, esto pudiera reflejarse como el efecto que pudiera traer, en la eventualidad de que se considere inválido. Bajo esa perspectiva, creo que deben subsistir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, en esta parte del proyecto el señor Ministro ponente está proponiendo el sobreseimiento de los artículos primero y segundo transitorios del decreto que se reclama.

El decreto que se reclama contiene un artículo único en el que se está reformando, a su vez, otro artículo transitorio; y los artículos primero y segundo transitorios lo único que dicen es cuándo entrará en vigor este decreto reformativo y, al entrar en vigor este decreto, cuáles son las actuaciones que tiene que hacer la Cámara de Senadores para llevar a cabo la realización del decreto.

Estaría de acuerdo en que se sobreseyera en el asunto si es que se hubiera reclamado los artículos transitorios de manera destacada; en el caso concreto, no se reclaman —si vemos desde la hoja 1 de la demanda— de manera destacada, se reclaman como parte del decreto; efectivamente, no hay conceptos de invalidez —de manera específica— por cada uno de ellos, pero siendo parte del decreto, no lo podemos segmentar en el sobreseimiento por lo que a ello se refiere, porque si se hubieran reclamado de manera destacada, entonces cabría la tesis que tenemos en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando se satisfacen las razones por las que se emitieron estos artículos transitorios; pero no es el caso, aquí simple y sencillamente se reclaman como parte del decreto y, tal como parte del decreto, seguirán la suerte de lo que el decreto tenga en el análisis correspondiente que ahora iniciamos, pero como no están reclamados de manera destacada, aun cuando no

haya concepto de invalidez al respecto, creo que no ameritaría el sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, me parece que los artículos transitorios del decreto impugnado necesariamente corren la suerte del único artículo que contiene el mismo; es decir, con motivo del sobreseimiento dejaríamos vigentes dos artículos transitorios respecto de un artículo que, si prospera la propuesta del proyecto, sería invalidado, así es que carecerían de materia absolutamente estos preceptos transitorios.

También creo que no debiera hacerse este análisis particularizado de los artículos transitorios y, finalmente, estos transitorios, como no son impugnados por vicios propios, seguirán la suerte del único artículo del decreto impugnado. Esa sería también mi postura. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para que el ponente pueda normar el criterio en cuanto a su proyecto, coincido con lo que acaban de decir la señora Ministra y los señores Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No tendría ningún problema en no pronunciarme sobre el sobreseimiento, es decir, el decreto está impugnado, la fijación sería el decreto, y ya no abordar si hubo conceptos de violación en contra de los transitorios, en nada cambia la estructura del proyecto, no tendría ningún problema en aceptarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En donde se analiza esto dice: “Haciendo un análisis de las demandas”. A lo mejor valdría la pena checar si no hay de manera específica la propuesta de sobreseimiento por alguna de las autoridades demandadas; si la hay por alguna de las autoridades, es desestimarlos en estos términos; ahora, si no hay la propuesta, eliminarlo para que no se analice de manera oficiosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si el señor Ministro Gutiérrez está de acuerdo, entonces, tomaríamos en consideración inicialmente que esa parte de la propuesta se retira, y sólo en caso de que hubiera una petición expresa se trataría con el criterio que se ha señalado. ¿Están de acuerdo, señoras Ministras, señores Ministros? Muy bien.

Entonces, continuamos ahora con las cuestiones de improcedencia que nos había planteado el señor Ministro Gutiérrez, a no ser que quiera la palabra. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para recordar, es el referido a la clasificación del artículo reclamado como norma general, que va de las páginas 42 a 63 del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Quisiera mencionar –de cualquier manera y muy brevemente– que en este apartado me inclino por considerar que este artículo transitorio –el impugnado– ha dejado de surtir efectos, ya que se ha cumplido, qse ha satisfecho el objetivo de él, porque los efectos no podrían entenderse extendidos por razón del tiempo en el que el precepto impugnado determinó un nuevo período a los magistrados de la Sala Superior, pues lo que realmente trasciende en el contenido de esa disposición es la designación que de ellos se hizo, es decir, el nombramiento y la toma de protesta ejecutada conforme a dicho precepto.

Con base en un par de tesis, una de la Primera Sala, de dos mil cinco, que se resolvió en los términos casi idénticos, que después se reiteraron en el Pleno con la tesis P./J.8/2008, cuyo rubro dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Adelanto mi opinión en este aspecto –porque son varios los temas que se tratan, como nos había dicho el señor Ministro Gutiérrez– y me inclinaría por el sobreseimiento de este asunto en relación con este criterio de que se ha satisfecho el objeto del transitorio y, por lo tanto, queda sin materia el juicio.

Pero continuamos con la discusión, está a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Traigo una opinión muy similar a la que usted ha mencionado, y quisiera señalar cuáles son las razones.

Como todos sabemos, en mil novecientos noventa y seis se creó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde señalaba que eran siete magistrados por diez años, estableciendo que la ley señalaría las reglas y el procedimiento correspondiente para su designación.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicó el decreto de reformas constitucionales que modificó, entre otras normas, el artículo 99 de la Constitución, para establecer, entre otras disposiciones, que los magistrados de la Sala Superior del Tribunal durarían nueve años y que su elección sería escalonada, en cuyo dictamen los senadores establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: “Respecto de la integración de las salas del TEPJF y de los magistrados electorales que las integran, la Iniciativa bajo dictamen propone tres medidas de importancia, con las que estas Comisiones Unidas coinciden: La primera es el establecimiento de la renovación escalonada de los magistrados electorales, en coincidencia con la propuesta ya considerada en este Dictamen para los consejeros electorales del Consejo General del IFE. [...] La segunda medida se explica en la pertinencia de hacer congruentes los periodos de mandato de los integrantes [...], facilitará su renovación escalonada atendiendo a la periodicidad de los procesos electorales. [...] La tercera medida establece que en caso de vacante definitiva en cualquiera de las salas del TEPJF, el nuevo magistrado solamente concluirá el periodo para el que fue electo el ausente”.

El primero de julio de dos mil ocho, se publicó el decreto que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo artículo cuarto transitorio se estableció el procedimiento para la designación escalonada de los magistrados del Tribunal Electoral, que iniciarían el encargo el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Quiero mencionar y recalcar que la Constitución nunca estableció más que la renovación sería escalonada y dejó los períodos a la ley correspondiente. Entonces, decía, dos concluirán su mandato al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; dos concluirán su mandato al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; y tres concluirán su mandato al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Senado de la República tomó protesta a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral electos en términos del citado artículo cuarto transitorio.

El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Senado se presentó la iniciativa de reformas del mencionado artículo cuarto transitorio y se turnó a comisiones; el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se emitió el dictamen de las comisiones respectivas del Senado, y el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis se aprobó el dictamen en la sesión del Senado.

El tres de noviembre la Cámara de Diputados aprobó el dictamen respectivo y se publicó en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo cuarto transitorio, del decreto publicado el primero de julio de dos mil ocho, en el que se estableció lo siguiente: los dos magistrados

electos por tres años durarán en su encargo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, siete años en total; –los dos magistrados electos por seis años durarán en su encargo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, ocho años en total–; los tres magistrados electos por nueve años durarán el mismo tiempo.

El cuatro de noviembre se tomó nueva protesta de los cuatro magistrados, cuyo encargo fue ampliado. El seis de noviembre se recibió la demanda de acción de inconstitucionalidad del Partido MORENA; el ocho de noviembre se admitió esta demanda, y el quince de noviembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de designación de nuevos períodos de los magistrados.

El dos de diciembre promovió demanda el Partido de la Revolución Democrática, el cinco de diciembre se admitió esta demanda, y el trece de febrero de este año se cerró la instrucción.

Entonces, ¿qué es lo que sucedió?, que en este caso se trataba de un transitorio que fue reformado para ampliar un período que, de acuerdo a lo establecido por la Constitución, era algo que dejaba a la ley secundaria el poder determinar, pero fue reformado el transitorio de la ley para ampliar estos períodos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las tesis a las que ya se refirió el señor Ministro Presidente, que nada más leeré el rubro de alguna que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN

EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Aquí, en realidad lo que tendríamos que determinar es si se cumplieron los efectos para los cuales fue emitido este transitorio; en mi opinión, sí, porque ¿cuáles fueron las razones de emisión de este transitorio? El que se ampliara el período para el cual fueron designados los magistrados de la Sala Superior; este período fue ampliado en los términos que señalamos, y los magistrados rindieron protesta, nuevamente, aquellos cuyo período fue ampliado, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y, además, se hizo la declaratoria correspondiente por el Senado de la República de esos nombramientos el quince de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, los dos actos, en los cuales los transitorios concluían con su razón de ser por la cual habían sido emitidos para poderse llevar a cabo la ampliación de este plazo, fueron concluidos.

También quiero mencionar que no solamente existen las tesis que ya hemos mencionado, sino que traigo siete asuntos en materia electoral donde hemos sobreseído por este Pleno, justamente en asuntos en donde se establece la cesación de efectos de artículos transitorios; y cinco más en donde hemos sobreseído por artículos transitorios en materias que no son electorales, pero donde este Pleno ha llegado al convencimiento de que se han cumplido con los efectos de estos artículos transitorios.

Por esta razón, también me inclino en los mismos términos que señaló el Ministro Presidente: que el decreto reclamado que reforma el diverso artículo transitorio ha cesado en sus efectos,

por las razones que he expresado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, seré muy breve. Estoy de acuerdo con el proyecto, no considero que el artículo transitorio haya cumplido de manera integral su objetivo porque, precisamente, parte de lo impugnado es si, en este caso, se puede hablar de un escalonamiento constitucionalmente válido, y esto implica no nada más el nombramiento de los actuales magistrados, sino también fija los períodos de renovación de los siguientes magistrados; no hay ningún otro artículo —como bien lo señala el proyecto— en donde se dé una solución a este aspecto.

Siento que este artículo tiene —evidentemente— un objetivo a futuro que le da —digamos— validez, hasta en tanto no se complete este ciclo, en donde se nombran a los primeros magistrados para un relevo de determinado número de años, y eso marcará el siguiente relevo necesariamente por nueve años, conforme a lo que dispone la Constitución.

Por estas razones, —y respetando, por supuesto, los criterios— creo que, en el caso concreto y de acuerdo con los precedentes que hemos fijado, no se ha concluido el objetivo que tiene este artículo transitorio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También llego a una conclusión muy similar a la que expuso usted y la Ministra Luna Ramos, pero me parece que la temática está –de alguna manera– relacionada, precisamente con la naturaleza de la norma que se impugna.

En el proyecto se señala –y se argumenta de manera muy sólida– que, en este caso, estamos en presencia de una norma general para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; y me parece que la norma que, en este caso, se impugna, no posee las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, porque estas características se hacen derivar, precisamente, de lo que señalaba el Ministro Franco, porque dice que cada vez que haya una renovación en la integración de la Sala se estará aplicando esta disposición transitoria, y me parece que eso no es así.

En distintos precedentes se ha señalado por este Tribunal Pleno: “las normas transitorias buscan precisamente establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de otra norma materia de una reforma o modificación, sin embargo, no por el hecho de ser normas transitorias pierden —se ha dicho— su factible elemento de generalidad por lo que el examen de la naturaleza de la norma depende de cada caso concreto.

En el asunto que analizamos, el artículo único del aludido decreto, reformó una disposición transitoria, a su vez, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para incorporar un párrafo que se refiere exclusivamente a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el veinte de octubre de dos mil dieciséis, y cuyo mandato inició el cuatro de

noviembre del mismo año, para modificar únicamente el período en el que desempeñarán su encargo cuatro de estos siete magistrados.

Así, el precepto transitorio se refiere a estos casos concretos de las personas que han sido designadas para el cargo de magistrados de Sala Superior y, como la propia consulta lo señala, el decreto impugnado permite que determinadas personas ocupen las magistraturas de la Sala Superior por un período ampliado de años.

De ahí, advierto que el acto impugnado no se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos, ni va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables, me parece que regula una situación concreta.

Asimismo, creo que no implica su permanencia después de su aplicación, por lo que no se aplica cuantas veces se dé el supuesto previsto sin distinción de persona, sino que está dirigido a la situación concreta y, una vez aplicado, se extinguen sus efectos y, en esta medida, llego a la misma conclusión que ha señalado tanto el Ministro Presidente como la Ministra Luna Ramos.

Señalaba que para sostener que se trata de una norma que regula situaciones indeterminadas e indeterminables, se señala que el precepto impugnado impacta indirectamente a las personas que sucedan a las que actualmente se encuentran en las vacantes que puedan llegarse a dar.

Sin embargo, el artículo 99, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, señala expresamente: “En caso de vacante

definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original”.

Me parece que esa es la norma que se aplicaría en caso de las subsecuentes sustituciones y no este artículo transitorio. Este artículo transitorio genera —y eso es evidente— una modificación en el plazo en que desempeñarán el cargo, pero la regla de que, si hay alguna vacante, la persona que vaya a ocuparla solamente será designada por el período que faltaba de concluir, esa viene expresamente prevista en el artículo 99 constitucional, no se da por virtud de la aplicación de este precepto transitorio.

Así que me parece que, para el caso de algún magistrado que no concluyera el período para el que fue electo, el tema se resolvería con la aplicación del artículo 99 constitucional y no con el del transitorio que se impugna.

Si bien, los efectos del acto impugnado permanecerán durante el tiempo que dure el período de ejercicio del cargo modificado; lo cierto es que ello no modifica el hecho de que no regula supuestos indeterminados o indeterminables, pues los actos constitutivos de derecho para personas concretas pueden producir efectos que perduran en el tiempo, pero no por ello se puede pensar que por ese solo hecho se trata de normas de carácter general, ya que para ello es necesario que el acto legislativo reúna esas características, precisamente, de generalidad, impersonalidad y abstracción que, según —mi opinión— no se reúnen en el presente asunto.

También se señala en el proyecto, para sostener esta postura, un precedente, es la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en donde se analizó la constitucionalidad de una norma transitoria

que preveía un procedimiento de designación y nombramiento de ciertos funcionarios federales.

Al respecto, debo decir, en primer término, que no integraba este Tribunal Pleno cuando se resolvió este asunto, y me parece que los supuestos son distintos. En aquel caso se impugnó la porción normativa que decía: “No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión”.

De ahí advierto que, en este caso, hay indeterminación porque no se refiere a funcionarios concretamente identificados —como en el caso que nos ocupa— y, creo que ese precedente, independientemente de que pudiera o no compartirlo porque —insisto— no formé parte del Pleno que lo aprobó; creo que habría ciertas diferencias que habría que atender para poder invocarlo de manera plena en el presente asunto. Así es que, también por esas razones, concluiría con la improcedencia de la acción en el presente caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Primero, me voy a referir a la naturaleza de la ley si se trata o no de una norma de carácter general. Aquí estoy de acuerdo con el proyecto, pero solamente por lo que hace al criterio formal que —para mí— es el único que se requiere para que sea procedente la acción.

Lo que ha sostenido este Tribunal Pleno es que, cuando el artículo 105 constitucional habla de normas de carácter general, se refiere a leyes y a tratados internacionales, y hemos dicho también que ampliar este concepto o tomar este concepto de norma general, más allá de leyes en sentido formal y tratados internacionales, se puede dar solamente para ampliar la procedencia, no para restringirla, y así lo dijimos en la acción de inconstitucionalidad 4/2011, que se cita en el proyecto.

De tal suerte me parece que, de conformidad con los precedentes del Pleno, para ver si es procedente una acción de inconstitucionalidad, no tenemos que analizar la naturaleza material de la norma de carácter general, sino solamente su naturaleza formal.

Así es como lo hemos venido sosteniendo en los últimos precedentes, si no, en cada acción de inconstitucionalidad tendríamos que hacer una disección normativa de qué normas son generales y qué normas no. Y este precedente fue —precisamente— en la ley de ingresos local, y se dijo que, a pesar de ser un acto formalmente legislativo, era materialmente administrativo pero que, no obstante, sí procedía la acción de inconstitucionalidad. No veo la razón de por qué hoy tendríamos que variar ese criterio.

Por otro lado, me preocupa este criterio, porque una de las cosas que se ha dicho en contra de este criterio del proyecto —que no comparto la cuestión material, porque creo que no es necesaria— es que, lo que se alega en la demanda —y que estoy de acuerdo— es que se trata de una ley privativa.

Se nos ha dicho, primero, es una ley que solamente modifica el nombramiento de cuatro personas perfectamente identificables;

entonces, aquí hay un reconocimiento implícito que es una ley privativa; entonces, ¿contra las leyes privativas no procede la acción? Pues entonces qué bien, porque vamos a hacer puras normas que tengan el carácter de ley, que se refieran a sujetos indeterminados y ya no procede la acción; creo que esta no es la lógica de la Constitución.

Me parece que los precedentes del Pleno han sido consistentes que, para efecto de la acción de inconstitucionalidad lo que cuenta es la naturaleza formal de la ley, y esta es una ley que expidió el Congreso de la Unión y, por eso, creo que es procedente; segundo, si han cesado o no los efectos por tratarse de artículos transitorios, me parece que no. Cuando cesan los efectos de un acto legislativo, sea transitorio o no, es cuando este ya surtió todos sus efectos, ¿qué implica que haya surtido todos sus efectos? Que la declaratoria de invalidez que –eventualmente– se llegue no va a tener ninguna consecuencia, ninguna trascendencia porque ya no surte efectos la ley impugnada. Aquí, por supuesto que sí sigue surtiendo efectos.

La declaratoria de invalidez que, en su caso, se llegara a dar afecta a la prórroga o al plazo adicional del nombramiento de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; eso sigue surtiendo efectos. Es más, ni siquiera ha iniciado surtir efectos; y una prórroga que tuvo lugar –muy peculiar– con una nueva protesta, toma de protesta ¿es un nuevo nombramiento, no es un nuevo nombramiento? Espero que este Tribunal Pleno llegue a discutirlo.

Pero, además, –como bien dijo el Ministro Franco– esto modifica el escalonamiento, necesariamente. Antes estaban tres, seis y nueve años, ahora están siete, ocho y nueve años; se modifica el escalonamiento.

Este transitorio, por supuesto que –desde mi punto de vista– sigue teniendo efectos, y la declaratoria de invalidez ¿cuál sería la consecuencia? Nulificar, invalidar hacia el futuro la prórroga del nombramiento, el plazo adicional, el nuevo nombramiento, como sea que quieran llamarle; entonces, me parece que, tan está surtiendo efectos, que ahí está los magistrados, y va a llegar que terminen el plazo original, el que se hizo con base en el artículo 99 constitucional, y el nuevo nombramiento o prórroga que se hizo con apoyo en una ley, en una norma de carácter general que, si no es norma de carácter general y no es ley, pues entonces se constituye en una ley privativa, y entonces es abiertamente inconstitucional; y si ya no surte sus efectos, pues entonces no sé con base en qué van a seguir en el cargo relativo a la segunda protesta que dieron, porque el segundo nombramiento no tiene su origen en el proceso de designación en el que intervino esta Suprema Corte y el Senado de la República, con apoyo en el artículo 99 constitucional.

La prórroga del nombramiento tiene su efecto en una ley del Congreso. Es un nombramiento, una prórroga que no tiene fundamento en el artículo 99; entonces, me parece que no sólo está surtiendo sus efectos, sino que es de la mayor relevancia que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre el fondo del asunto, porque está cuestionándose la independencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, la máxima autoridad en materia electoral, exceptuando las acciones de inconstitucionalidad.

Entonces, me parece que es procedente la acción, pero no sólo es procedente; creo que es muy importante que haya una decisión de este Tribunal Pleno, donde se justifique con argumentos si esta actuación del Congreso es acorde o no con la Constitución. Por ello, estoy con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Se han planteado dos argumentos muy interesantes y de mucha profundidad para efectos de ver si podríamos entrar o no al análisis de fondo.

El primero tiene que ver si estamos o no frente a una norma de carácter general o una norma particular, sabiendo que las acciones de inconstitucionalidad sólo proceden contra normas de carácter general y, el segundo, si se ha dado o no una cesación de efectos.

Estoy de acuerdo con el proyecto y creo que ninguno de estos dos extremos se surte. ¿Por qué razón? Efectivamente, –lo decía el Ministro Zaldívar hace un momento– cuando hemos tenido que analizar la condición de los artículos transitorios de las disposiciones legales o de los ordenamientos generales que se nos han impugnado, lo que hemos hecho –desde mi punto de vista, correctamente– no es llevar a cabo esta disección de si en un ordenamiento particular hay normas generales, hay normas individuales, sino tomar la generalidad del ordenamiento para definir su naturaleza.

Desde que tuvimos aquel veto que ejerció el Presidente Fox contra las modificaciones al presupuesto que había presentado, lo planteábamos de esa forma. Ahí teníamos el problema de si el presupuesto de egresos era un conjunto de normas de carácter general o normas de carácter individual, y encontramos que, efectivamente, había ambas; había disposiciones de

responsabilidad, había disposiciones particulares donde se hacían administraciones muy precisas de fondo, etcétera.

En ese sentido, el criterio con el que voté en esa ocasión, y –si no recuerdo mal– fue el primero con el que me enfrenté a ese problema, es decir, lo que uno analiza es el ordenamiento en general y, con base en esa condición general del ordenamiento, analiza la totalidad de los preceptos, –insisto– en tanto formulan esto. De otra manera, –efectivamente– lo que estaríamos haciendo es ir tomando artículo por artículo, viendo su condición general o su condición particular y, sobre eso, determinar si es procedencia o no.

En la acción de inconstitucionalidad 4/2011, en la que fui ponente, se planteó precisamente este criterio, el cual después repetimos en la acción de inconstitucionalidad 38/2014, –insisto– en esta condición. Ahora, que el precepto transitorio –en esta ocasión– venga impugnado por separado y no como una totalidad de la norma, no me parece que nos lleve a tener que cambiar ese criterio formal para efectos del puro análisis, sino sería tanto –insisto– como ir devastando, ir diferenciado cada uno de estos componentes de un ordenamiento en general, y esto –me parece– no podría tener esta condición.

El segundo caso al que nos hemos referido, al de la cesación de efectos; efectivamente, tenemos dos tesis, una del veintisiete de octubre de dos mil cuatro y otra del cinco de octubre del dos mil seis, resueltas en el Pleno. Y estas tesis tienen una condición, ya se leyeron, pero en la parte que me importa la quiero leer, dice: “si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos”, etcétera. Entonces, aquí la discusión respecto de esta tesis es si ya se

agotaron o no en su totalidad estos preceptos, y este me parece que es una pregunta muy importante que planteó la señora Ministra Luna Ramos, y que no podemos –en modo alguno– obviar.

El señor Ministro Franco dijo que– a su juicio– no se habían agotado la totalidad de los efectos y, consecuentemente, la tesis no es aplicable, y coincido con esto que acaba de decir el señor Ministro Franco. ¿Por qué razón? El artículo 99, en su párrafo tercero, dice: “La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente”, tales y cuáles cosas. Ahí no están señaladas las condiciones de temporalidad de estos señores magistrados, que son designados bajo los distintos procedimientos.

¿Cómo sé, entonces, cuál es la situación de los magistrados? ¿Cómo sé cuál es el tiempo en el que están en el cargo? Y lo que es más importante ¿cómo sé cuándo les aplico las garantías jurisdiccionales que hemos extraído del párrafo segundo del artículo 17, para saber que esas personas, que están en ese cargo, están protegidas integralmente por garantías jurisdiccionales a efecto de garantizar su independencia? Ya lo hemos dicho, no como un privilegio de los juzgadores, sino como una garantía de los particulares. La única forma en la que puedo saber que esas personas están en el ejercicio del cargo cuál es la duración de su cargo, cuáles son sus condiciones, es a través de un artículo transitorio. Entonces, la única forma de complementar el sistema de protección a los magistrados electorales para el ejercicio de su cargo es acudiendo a los artículos transitorios. ¿Y esto qué significa? Que estos artículos transitorios no han dejado de tener efectos, precisamente, porque están en un ejercicio o están en una vigencia de señalamiento de términos y de protección.

Pensaba en el artículo cuarto transitorio de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la que constituyó —voy a decirlo simplifícadamente— la Suprema Corte que comenzó con la Novena Época. En ese artículo cuarto transitorio decía: “El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro”.

La pregunta que me hago es ¿cuándo este artículo transitorio dejó de surtir sus efectos? Quiero poner un ejemplo, sé que es diferente al caso que estamos poniendo en cuanto a los magistrados electorales y la Suprema Corte, pero me interesa iluminar mi argumento con este ejemplo. ¿Cuándo dejó de tener vigencia este artículo cuarto transitorio de la reforma de diciembre de noventa y cuatro? Pues este artículo dejó de tener esto el último día de noviembre de dos mil quince. ¿Por qué razón? Porque ahí se agotaron sus condiciones de temporalidad, y los señores Ministros que estuvieron designados, los últimos dos que se retiraron —en este caso el Ministro Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero— tenían en vigor este artículo cuarto transitorio hasta noviembre de dos mil quince, y eso era lo que tenía y les hacía constitutivo su carácter aquí.

Pensar que, en el momento en que se les designó este artículo que señalaba sus temporalidades, se extinguió en sus efectos o alguna otra figura que queramos ver en términos jurídicos, me parece que no hubiere tenido sentido. Traslademos —entonces— este caso de diciembre de noventa y cuatro a la actualidad, el artículo —a mi parecer— sigue estando en vigor porque genera

estas condiciones de temporalidad, que son las que precisamente le dan un carácter constitutivo a estas personas.

Por estas razones, en consecuencia, estoy con el proyecto, en general, de acuerdo con sus argumentos porque creo que la norma sí tiene una condición formal de generalidad en cuanto sea el transitorio de un ordenamiento general; y dos, es importante entender —desde mi punto de vista— que precisamente lo que genera el sistema de protección es un artículo transitorio hasta el día que esa persona se vaya por terminar el cargo deseablemente o por muerte o por renuncia o por cualquiera de las posibilidades que llevan al abandono del cargo, y es en ese momento donde ese precepto se extinguiría. Por esas razones, estaría por entrar a analizar el fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quiero hacer una precisión. En mi intervención anterior, me refería exclusivamente al muy interesante planteamiento de la Ministra Luna Ramos. Efectivamente, como lo señaló el Ministro Cossío, surgió un segundo planteamiento —igual de importante— por parte del Ministro Jorge Mario Pardo, que tiene que ver —precisamente— con si la norma es general o no. Me sumaría a los argumentos que se han dado aquí para sostener la generalidad de la norma, pero quisiera hacer una precisión que me parece importante que surgió de las participaciones.

La Constitución establece una norma general no definida temporalmente y una norma de excepción cuando se genera una ausencia por una causa excepcional, que es el párrafo décimo

cuarto. Si lo vemos, el párrafo décimo primero establece la regla general, en donde la elección de quienes integren la Sala será escalonada conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Y señala claramente que los magistrados de la Sala Superior durarán en funciones nueve años. Pero el párrafo décimo cuarto, —y es lo que quiero precisar porque es muy importante— se refiere a cuando existe una vacante definitiva por una causa excepcional, no por la conclusión regular del período que señala la Constitución; por eso, su redacción es que el nuevo magistrado será nombrado por el tiempo restante al del nombramiento original, no por nueve años, sino por el tiempo que le hubiere faltado al magistrado designado originalmente para concluir con su período de nueve años.

Consecuentemente, sigo pensando, —como aquí se ha dicho— que el precepto transitorio no sólo establece la temporalidad, sino que da lugar a la renovación siguiente, en este caso de la Sala Superior; no habría otro precepto que marcara cuándo termine el período de quienes van a salir, que es excepcional para lograr el escalonamiento, si no es este transitorio. Consecuentemente, sigo pensando que el objeto del transitorio no se ha cumplido totalmente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Pérez Dayán. Sólo quiero recordar que, paradójicamente, en alguna ocasión el Pleno de la Suprema Corte modificó el plazo de un funcionario de alto nivel en el Poder Judicial de la Federación, estableció originalmente un plazo para que desempeñara el cargo de Consejero de la Judicatura Federal la Magistrada Elvia Díaz de León, y después el Pleno de la Corte lo modificó para completar el plazo de los cinco años. Lo digo por la referencia que hacía el señor Ministro

Cossío, en relación con el nombramiento de Ministros de la Corte. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo es para ordenar el sentido de mis participaciones. Como ustedes bien pueden advertir en el capítulo causas de improcedencia y sobreseimiento, en el proyecto original se abordan dos de ellas: una relacionada con el carácter general o particular de las normas y son, entonces, del orden general o del orden privativo. El otro apartado tiene que ver con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad y la legitimación de quienes la promovieron, sobre si es o no de carácter electoral.

Sin embargo, dado el traslado que hicimos del punto número III inicialmente hasta el punto número VI y la posibilidad de que éste ni siquiera figurara como un tema de procedencia o improcedencia, recuerdo que se generó —por lo menos en principio— el consenso con la aceptación del ponente de que esto no se abordaría así; es cierto que una última intervención determinó —que corrió a su cargo, señor Ministro Presidente, sobre su particular opinión— en cuanto al sobreseimiento.

Siguieron dos más, que consideraban ese sentido y se ha volcado toda una serie de argumentos que hoy ya introdujeron el tema contenido en el A, esto es, si es o no privativa, si es o no general. Sólo para efectos —como lo expresé— para ordenar mis participaciones, ¿se seguirá entonces o estamos aún en el punto que se trasladó del III al VI y que —de alguna manera— ya se había aceptado, se dejara pendiente, a reserva de verificar el fondo del asunto? O ¿es que ya entramos al punto de leyes generales o privativas? Pues muchos de los argumentos —precisamente— se han apoyado en ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, con el mayor de los respetos para quienes no están de acuerdo con que pudiera haber concluido los efectos del artículo transitorio que ahora fue reformado. ¿Qué es lo que sucede? Primero que nada, el artículo 99 constitucional, que es la base del nombramiento de los magistrados, solamente está determinando la duración del período de todos —van a durar nueve años— y nos dice que su nombramiento va a ser escalonado, pero la Constitución no nos dice nada más en relación a cuánto va a durar cada período, ¿qué quiere decir esto? Que se lo deja, entonces, al legislador ordinario, es la ley la que va a determinar esto; por eso, —de alguna manera— se establece la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora, ¿por qué se puso en un artículo transitorio? No lo sé, pero estos períodos determinaron establecerlos en un artículo transitorio, y aquí dijeron inicialmente: tres, seis y nueve años; y luego, cambiaron de opinión y reformaron este artículo, que es el decreto que ahora se nos está impugnando y dijeron: siete, ocho y nueve.

Bueno, la idea fundamental es: ¿cesó en sus efectos el artículo transitorio en el momento en que se determinó esta situación? En mi opinión, sí, ¿por qué razón? Porque ¿cuál es la característica y la razón de ser de la norma transitoria? Por su propia naturaleza, —este Pleno lo ha dicho— las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de

modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.

Entonces vemos, cuando se establece algún decreto en las normas transitorias, una gran variedad de formas de regular a través de una norma transitoria. Si vemos una reforma constitucional, la norma transitoria hasta parece una ley reglamentaria. ¿Por qué? Porque está regulando determinadas situaciones para efectos de que, en el momento en que se haga la ley reglamentaria correspondiente, se tomen en consideraciones esas bases. ¿Por qué esto? Porque –de alguna manera– también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las normas transitorias constitucionales tienen el rango de constitucional también; entonces, sobre esta base, también se les ha reconocido esa característica, pero –podríamos decir– esa es la forma en que se legisla en la actualidad, donde a veces se le da esa acepción a la norma transitoria; pero la razón de ser de la norma normalmente es establecer cómo se va a aterrizar en la realidad esa reforma que se está llevando a cabo, y eso es lo que pasó aquí; por esa razón, me parece que ni tendríamos por qué analizar si es una norma general o no; no, es una norma transitoria y cumple su razón de ser como todas las normas transitorias de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer realidad lo que se está determinando en el decreto que fue motivo de la reforma.

Entonces, independientemente de que en ocasiones se haga una regulación general, abstracta, se emitan reglas, –lo que ustedes quieran– o que se haga exclusivamente –como sucedió en este caso–, simple y sencillamente el determinar la duración de estos períodos.

Entonces, –para mí– no es una ley privativa, simplemente está determinando –en la realidad– cómo se va a llevar a cabo la reforma que se emitió. Esa es la razón de ser de las normas transitorias, decir: en lo que entra en vigor esto, vamos a regular esto de esta manera, o vamos a aterrizarlo de esta manera; y la Corte así lo ha estimado, –tal como hemos mencionado– y, eso es lo que se hizo por este artículo cuarto. Primero, dijeron tres, seis y nueve, la reforman, y dicen: sigue manteniéndose el escalonamiento, siete, ocho y nueve.

¿En qué se varió la base constitucional? Pues en nada, porque el artículo constitucional nunca nos dijo cuánto iba a durar el escalonamiento, nunca se señaló, simplemente se dijo que hay escalonamiento.

Ahora, –en realidad– lo que nos importa para efectos de la determinación de si hay o no cesación de efectos, lo que me parece es que la naturaleza de la norma es transitoria, –de alguna manera– está determinando situaciones de modo, tiempo y lugar para hacer realidad lo que se reformó, es decir, ese escalonamiento de qué manera se va a llevar a cabo.

Ahora, ¿esta norma cesó o no en sus efectos? Se dice: cómo van a durar siete, ocho y nueve, entonces, hasta que se cumpla el noveno se acaban los efectos de la norma transitoria. No, –lo digo con el mayor de los respetos– la norma transitoria se agotó en el momento en que dijo siete, ocho y nueve; lo único que tenía que especificar es cuánto va a durar cada período; determinó la duración del período, se estableció la protesta en la que dijeron: “bajo protesta legal”. Aceptaron el cargo, ¿por qué tiempo?, por siete, por ocho y por nueve, los que ya la habían aceptado por esta última cantidad.

Entonces, ¿realmente cesó en sus efectos la norma? En mi opinión, sí. ¿Por qué razón? Porque las personas que fueron nombrados con esa variante rindieron la protesta. Entonces, quiere decir que concretaron lo que la norma decía y, por otro lado, el Senado de la República emitió la declaratoria correspondiente de duración, no es que se dé una inseguridad jurídica para decir: no sabemos a partir de cuándo. No, hay una declaración, hay un decreto emitido por el Senado de la República, donde se determina de manera específica la duración de estos períodos, y no es que la norma tenga vigencia hasta que se acabe el último período, la norma se agotó cuando determinó cuánto va a durar cada uno; no es que se prologue en el tiempo, la duración ya se dio y la razón de ser de la norma transitoria está concluida porque se satisfizo lo que –en un momento dado– se estableció en el propio decreto; que quienes estaban siendo motivo de esa reforma en el nombramiento rindieran la protesta correspondiente por el tiempo que estaban siendo nombrados y, además, que se hiciera la declaratoria correspondiente ¿para qué?, para que a partir de esa declaratoria se tome en consideración en qué momento empiezan a fungir los siguientes. A partir de qué momento.

Ahora, en los transitorios hemos tenido cambios de nombres, de tribunales, cesación de efectos de nombramientos, inicio de nombramientos de muchísimas autoridades; es decir, los transitorios simple y sencillamente están aterrizando lo que la reforma en cuestión señale, y eso es lo que hicieron aquí, ¿cesaron o no los efectos? En mi opinión, sí, no es que se prolongue hasta que acabe el último nombramiento, la razón de ser de la norma simplemente fue establecer el escalonamiento en los tiempos que precisó la reforma; y el escalonamiento se dio en el momento que dijeron: ahora duran siete, ocho y nueve, y se hace la declaratoria correspondiente.

Entonces, por esas razones, me parece que no se trata de ninguna ley privativa, —y lo digo con el mayor de los respetos— simplemente es la razón de ser de las normas transitorias el aterrizar la reforma correspondiente y, con eso, agotan su naturaleza y agotan su razón de ser, y eso fue lo que sucedió en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Sólo para redondear lo que dice la señora Ministra, en la jurisprudencia P./J. 8/2008, que se origina en la acción de inconstitucionalidad 28/2006, se señala expresamente lo siguiente —eran unos transitorios de una reforma electoral del Estado de Yucatán—. Les leo estos dos párrafos: “Conforme a lo asentado, deviene inconcuso que han cesado en sus efectos los numerales transitorios combatidos, toda vez que se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos que en ellos se contenían, pues como se hizo patente, éstos se hicieron consistir, en esencia, en que al momento de entrar en vigor el Decreto 677 lo que aconteció el jueves veinticinco de mayo del presente año, el anterior Decreto 555 por el que se había designado a los consejeros ciudadanos, cesaba en sus efectos y que, a más tardar el treinta y uno de agosto siguiente, se tendría que designar a los consejeros electorales, lo que como quedó demostrado se efectuó incluso con anterioridad, toda vez que ello se realizó el veinte de julio del presente año. Asimismo, debe decirse que en virtud de que ya han sido designados los citados funcionarios, éstos por consecuencia son ahora los depositarios del patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (antes Instituto Electoral del Estado).

Atento a lo expuesto debe concluirse que, si como quedó de manifiesto, una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto, implica un supuesto precisamente provisional o de 'tránsito' que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo, y en la especie, los artículos impugnados, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Constitución Política del Estado de Yucatán, relativos al Decreto 677 y los diversos transitorios sexto, octavo y noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, relativos al Decreto 678 ya cumplieron su objeto y su fin se encuentra culminado, al haberse agotado en su totalidad la hipótesis que en ellos se preveían, dado que el mencionado órgano electoral se encuentra ya conformado en su totalidad, por tanto, es claro que se impone el sobreseimiento.

Para mí, este es un precedente que está muy semejante y muy aplicable al que estamos ahora tratando. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy breve. Señor Ministro Presidente. El primer punto –para mí– es una norma general, primero, por lo que se ha dicho aquí, el artículo 99 constitucional dice que es a través de una ley como tiene que llevarse a cabo este escalonamiento, por lo que, si ahora señaláramos que no es una ley en sentido formal y material, pues entonces, adolecería de un vicio de constitucionalidad pero, además, me parece que el hecho de que la reforma se refiera a duración de un número específico de funcionarios judiciales que integran un órgano no le quita el carácter de ley –para mi punto de vista– en sentido formal y material.

Creo que los transitorios de este tipo de leyes, es decir, las leyes orgánicas que se refieren a cómo abordar un período de transición cuando hay cambios orgánicos, frecuentemente, —si no es que siempre— se van a referir a situaciones o individuos identificables, desde el momento en que dice: o los actuales magistrados, o los actuales consejeros, pues basta con ir a un directorio y ver quiénes son los que están en ello. Pero eso no le quita el carácter de general, abstracto e impersonal.

Para mí, el acto administrativo concreto particular, es la designación *per se* que lleva a cabo el Senado, pero no el régimen transitorio.

En cuanto a la temporalidad, también me parece que no ha cesado sus efectos el artículo. Ejemplificaría y comparto los precedentes de este Tribunal Pleno, cuando un artículo transitorio agota en su totalidad los efectos, —y lo haría como un ejemplo— si un artículo transitorio nos dice, no sé, los causahabientes tendrán diez días hábiles a partir de la entrada del presente decreto para decidir si pasan del régimen A al B; una vez transcurridos los diez años, ese transitorio muere, efectivamente. Después de ahí no hay ni fundamento para aceptar ninguna solicitud posterior, pero tampoco puede ser impugnado, ni siquiera en su constitucionalidad porque, efectivamente, transcurrió ese plazo.

En el caso concreto, el problema —me parece— es que se está impugnando —precisamente— la ampliación del plazo, y su ruptura con el orden constitucional establecido en el artículo 99, desde la competencia —como nos propone el proyecto— de quien lo hizo. Por lo tanto, en estos dos puntos voy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que los artículos transitorios hacen muchas cosas, bastaría ver el decreto de reforma energética de hace algunos años para ver que ahí se constituyeron órganos, fondos, en fin, hay una variedad de cosas, pero me hago esta pregunta. Si el decreto o el transitorio tiene como única finalidad señalar el inicio y el fin del cargo, ¿cómo sé en este momento —que tomé posesión el primero de diciembre de dos mil tres y me voy hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho— que puedo ser sujeto de juicio político o que, para proceder penalmente en contra mía, tenían que hacer un juicio de procedencia, si ya se agotó el artículo transitorio?, simplemente me dijeron el día que entro y el día en que salgo. ¿Cómo sé si no hay artículo transitorio, cuál es el período en el que duro y cuándo me voy a ir de aquí, si el artículo transitorio está agotado? Esa es la pregunta que me haría, ¿cómo sabríamos eso? Simplemente porque el artículo, lo dijo de entrada y lo dijo de salida, y en todo momento intermedio en que estoy aquí, si mañana alguien me quisiera promover un juicio político, ya se agotó el artículo transitorio, entonces, ¿ya no soy Ministro de la Suprema Corte de Justicia?, creo que este es el problema de fondo, sé que estoy en el ejercicio del cargo porque el artículo transitorio me estableció un período, y ese artículo transitorio se me sigue aplicando durante el tiempo del fin del cargo. El día que me vaya de aquí, evidentemente no seré sujeto de juicio político porque no tendré el carácter de Ministro, ahí es donde me parece que se agotan los artículos transitorios.

Creo que este es el tema central que estamos discutiendo, es decir, no es simplemente el artículo transitorio un banderazo de

salida que me dice: usted entra tal día y usted se va tal día, es un artículo que significa quince años de mi vida en un cargo público, y, por ende, sigue teniendo esa continuidad a través del tiempo; es la manera también, desde luego, muy respetuosa, son muy interesantes los comentarios que se han hecho en una y otra posición, pero esto es lo que me parece que tengo este carácter porque hay un artículo transitorio, la Constitución no dice nada sobre mi nombramiento ni mi duración, y esta es la posición en la que estoy. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: He escuchado con mucha atención las razones que han expuesto los Ministros que me antecedieron.

Con relación al primer punto de si se trata o no de una norma general, considero que los argumentos que se exponen en el proyecto no son concluyentes en ese sentido porque, si bien no se hace una referencia nominal a los cuatro magistrados electos, pareciera que se trata de una descripción definida que los identifica; además, no basta que el decreto impugnado tenga su fuente en el Poder Legislativo para que sea impugnabile como norma general.

En mi opinión, debe ser, además, una norma general y abstracta; no obstante, el hecho de que el decreto impugnado modifique una norma jurídica previa que establecía un régimen de transición para lograr el escalonamiento de las magistraturas del Tribunal Electoral y que los efectos del decreto impugnado persistan en el tiempo hasta que se consume el régimen

transitorio, son razones que –para mí– permiten considerarlo como una norma general.

Pero, además –a mi juicio– existen dos razones que son suficientes para justificar el desestimar la causal de improcedencia que se invocó y también la que aquí se está proponiendo de oficio en relación a la cesación de efectos.

En términos del artículo 105, fracción II, constitucional, la acción de inconstitucionalidad es, en efecto, un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas generales; por lo que, a través de este medio, no puede revisarse la constitucionalidad de actos de autoridades distintas.

En el caso, –y de acuerdo a lo que he oído– resulta discutible que el decreto impugnado contenga una norma general y abstracta; sin embargo, considero que en casos dudosos debe privilegiarse el acceso a la jurisdicción pues, de lo contrario, normas que podrían ser razonablemente consideradas como generales y abstractas quedarían exentas de control, poniéndose en riesgo la supremacía formal y material de la Constitución.

Como siempre lo he sostenido, las causas de improcedencia, en definitiva, deben ser fehacientes; de lo contrario, debe examinarse el fondo; en el caso, –a mi juicio– no está demostrado de manera fehaciente que se actualicen las causales de improcedencia, ni la que hizo valer la autoridad ni la que –a mi juicio– se está proponiendo por parte de los Ministros ponentes.

Pero otra razón es que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que, cuando la causa de improcedencia invocada involucra el estudio del fondo del asunto, no debe sobreseerse, sino

considerar procedente el asunto y examinar la cuestión como un aspecto de fondo.

En el caso, ambos accionantes argumentaron como concepto de invalidez que el decreto impugnado viola la prohibición de leyes privativas prevista en el artículo 13 constitucional; esto es, que no es una norma general ni abstracta. Por ende, considero que debe desestimarse esta causal y, en su caso, abordar el estudio del fondo del asunto. Por estas razones, estaría con el sentido, apartándome de las consideraciones que se exponen en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente, de manera muy breve, para plantear que pienso que sí es una norma general. En efecto, las acciones de inconstitucionalidad se planean contra leyes y tratados, y esta es una disposición legal, tengo –desde luego– otras consideraciones que, en su caso, haré valer en un voto particular. Coincido con muchas de las cosas que se han dicho por parte de algunos compañeros Ministros pero, en este caso, creo que es una norma general y que sigue teniendo efectos en el tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? En relación con este punto en concreto, respecto de si agotó o no el objeto y de su carácter de norma general. Si están de acuerdo, tomaremos la votación respecto de este punto, porque todavía hay algunos otros planteamientos de improcedencia que nos narró el señor Ministro ponente. Tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la improcedencia, por haber agotado sus efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la procedencia, apartándome de las consideraciones que se establecen en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la procedencia, por ser norma de carácter general.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por la procedencia de la acción en los dos artículos transitorios, hasta ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la improcedencia, por haberse agotado el objeto del artículo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continuamos con la discusión porque es un asunto con muchos aspectos que hay que examinar. ¿Alguna observación? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para presentar la causal de improcedencia que está planteada. La segunda sección del apartado sobre las causales de improcedencia tiene que ver con la naturaleza electoral de la norma impugnada. Para la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal, los partidos políticos carecen de legitimación, toda vez que la norma reclamada sólo regula aspectos orgánicos sobre la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral y no incide en la materia electoral.

El proyecto desestima tales planteamientos, bajo el argumento de que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que toda norma que regula las condiciones de designación y garantías judiciales de los magistrados, que resuelven los medios de impugnación surgidos dentro de un proceso electoral, deben categorizarse como vinculados con la materia electoral.

Para fundamentar esta posición se cita una multiplicidad de precedentes en los que se han analizado normas de este tipo, tales como las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; 35/2014, 38/2014, 50/2015, 55/2016 y 94/2016 y su acumulada 96/2016. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En este punto, —dado que en el punto anterior no hice una intervención muy abundante— quisiera comenzar por reconocer y elogiar el proyecto del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, —siempre esto es comenzar con el pie

izquierdo— porque no estoy de acuerdo con sus conclusiones, pero me parece que el rigor y la seriedad del proyecto son excepcionales y nos invitan —como ha quedado acreditado en el punto anterior— a debatir con el más alto nivel estas cuestiones tan complejas.

En este punto en concreto, hace poco este Tribunal Pleno exploró en diversas acciones de inconstitucionalidad, en específico la 122/2015 y sus acumuladas, y 94/2016 y su acumulada, el alcance de la legitimación que la fracción II del artículo 105 de la Constitución confiere a diversas entidades, órganos e institutos para la presentación de acciones de inconstitucionalidad.

Entiendo que esta fue una cuestión que ya fue analizada —de nueva cuenta— al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos; no obstante, estimo que este precedente no aborda ni resuelve, propiamente, si el nombramiento de los magistrados es una cuestión de carácter electoral; desde luego, en las que son estatales está claro que, por disposición expresa del 116, ahí no hay una discusión, pero me parece que eso no es extensible.

Considero que el día de hoy se nos vuelve a presentar la oportunidad para reflexionar respecto del alcance de la legitimación que se ha otorgado a los partidos políticos para impugnar leyes, estrictamente en la materia electoral.

Como ya lo hemos referido anteriormente, actualmente sólo la Procuraduría General de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la atribución para impugnar

cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General.

Lo anterior significa que la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad se restringe a la materia específica que se señala en el texto constitucional, sin que sea posible impugnar normas o violaciones que escapen a dicha materia.

Los partidos políticos sólo pueden impugnar leyes electorales, sin que sea posible impugnar normas de otro tipo de contenido material, independientemente de la denominación que se les otorgue o que sean aplicables directa o indirectamente a los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno ha determinado que una norma electoral es aquella que se relaciona de manera directa o indirecta con el proceso electoral, es aplicable el criterio en materia electoral, definición de ésta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

El proyecto considera que las reglas relativas a la designación de magistrados electorales y, en general, todo aquello que garantiza la independencia del órgano, se vincula con la materia en que resolverán los medios de impugnación que surjan dentro de un proceso electoral e incidirá, directa o indirectamente, en la organización de las elecciones, el derecho de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos o candidatos.

Ahora bien, el nombramiento de funcionarios judiciales especializados en la materia electoral no es una cuestión que sea sustantivamente electoral; toda vez que es un proceso de selección de funcionarios judiciales que se encuentran adscritos

al Poder Judicial de la Federación y que no se relaciona con reglas y procesos para la integración de poderes públicos mediante el sufragio, ni la posibilidad de impugnación de los mismos.

Es —desde mi punto de vista— un procedimiento constitucional de nombramiento complejo, en el que interviene esta Suprema Corte, por un lado, y el Senado de la República, por el otro, que en nada se relaciona con una cuestión electoral, se trata de la integración de un órgano terminal de decisión de un Poder de la Unión.

Estimo que el proyecto considera que el carácter electoral de la norma impugnada se verifica por una condición vicaria, en la cual lo que importa es el tipo de conflicto que se procesa por la jurisdicción y no propiamente por ser un proceso de integración de un órgano judicial.

Si bien es cierto que se trata de un órgano que tiene competencia especializada para procesar cuestiones electorales, esto no hace que su proceso de integración sea un problema electoral; de llevar este argumento a lo absurdo, se podría considerar que el proceso de designación —lo había planteado un poco el Ministro Cossío hace un momento— de un Ministro de esta Suprema Corte es de carácter electoral, toda vez que este Tribunal tiene competencia para procesar acciones de inconstitucionalidad en la materia.

Sin prejuzgar la constitucionalidad de las modificaciones en los períodos de encargo de los magistrados electorales, estimo que no se trata de una cuestión electoral, sino que es la regulación de una toma de decisión de carácter político que hace esta Corte,

por un lado, y el Senado de la República, por el otro, sobre la integración de un órgano judicial de carácter terminal.

Por tanto, estimo que los partidos políticos carecen de legitimación para impugnar el sistema de designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser esta una cuestión que escapa propiamente a la materia electoral, por no estar relacionada con la integración de órganos por medio del voto popular.

Así, –desde mi perspectiva– se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 20, fracción II, y 65 del citado ordenamiento legal, y el artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, al tratarse de normas que no pueden ser impugnadas por partidos políticos, al no tener un carácter electoral. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Nadie ya va a hacer observaciones al respecto? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte, y adelanto que –prácticamente– en todas las partes del proyecto. Me parece que este Tribunal Pleno ha interpretado de manera consistente que, por materia electoral, no se debe entender sólo aquello que está directamente vinculado con el proceso electoral, sino se ha visto que es aplicable en todos los aspectos que regulan directa o indirectamente dichos procesos o que pueden influir en dichos procesos, incluso, aunque estén contenidos en ley o código de otra materia; y particularmente ha

sido consistente en que la integración y funcionamiento de los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados de organizar las elecciones y resolver las controversias en la materia es electoral, y es una ley la que estamos analizando, en donde se hace valer ni más ni menos que se está violando la autonomía e independencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para calificar los procesos electorales, y teniendo que respetar y proteger esta Sala Superior, todas las reglas y principios constitucionales que rigen en materia electoral; pero, además, la autonomía y la independencia del órgano jurisdiccional encargado de vigilar, respetar y proteger estas garantías electorales, me parece que también es electoral.

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, dice: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Y el artículo 99 constitucional al cual remite el artículo 41, establece: “El Tribunal Electoral será, con excepción [...] –del papel que desempeña esta Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad— la máxima autoridad jurisdiccional en la materia –electoral— y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”. Y se establecen una serie de garantías institucionales, cuya finalidad es –precisamente— la salvaguarda

de los principios rectores que la propia Constitución establece en materia electoral.

En mi opinión, corresponde a esta Suprema Corte velar por el cumplimiento de estas garantías de independencia y autonomía que la Constitución General establece no sólo a favor del Tribunal Electoral, sino a favor de los ciudadanos para que su voto se respete y se cuente adecuadamente.

El proyecto ha señalado un número muy importante de precedentes votados todos por unanimidad, incluso, habría que agregar la acción de inconstitucionalidad 30/2011, en que la temática era también una prórroga de nombramientos de un tribunal electoral estatal.

Me parece que está cuestionándose en este momento si se puede prorrogar el nombramiento, si la fuente del nombramiento de cuatro magistrados electorales que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede tener como fuente una ley y no el procedimiento del artículo 99, en el cual participa esta Suprema Corte y el Senado de la República.

Esto creo que –obviamente– es electoral y –como dije en mi anterior intervención– no sólo es procedente la acción, sino me parece que es muy importante, para efecto de la legitimidad de los procesos electorales, que esta Suprema Corte se pronuncie en el fondo. Estoy convencido de la abierta inconstitucionalidad de esta ley que se está impugnando, pero puede haber opiniones distintas y, al final, se tratará de que las mejores razones imperen en la votación de este Tribunal Pleno.

Pero –para mí– es indiscutible que esta norma es electoral porque implica la independencia y autonomía de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, exceptuando las acciones de inconstitucionalidad; y si estamos ante un alegato de que es una ley privativa y de que se afecta la independencia de la Sala Superior, díganme ustedes: si fuera fundado el argumento —que para mí lo es, conforme al proyecto— de que se altera la independencia judicial, ¿esto no tiene una trascendencia directa en la legalidad, certeza, constitucionalidad y legitimidad de los procesos electorales?, creo que sí.

Fallar en este momento que este asunto no es electoral, sería dar un cambio de ciento ochenta grados a la doctrina constitucional que ha venido construyendo la Corte durante mucho tiempo. Además, sería un precedente que —con todo respeto— me parecería inadecuado, dada la trascendencia de que este Tribunal Pleno resuelva si esta prórroga, hecha mediante ley, una vez que se había perfeccionado el nombramiento, es acorde o no a la Constitución. Creo que estamos ante un tema de una enorme trascendencia política, constitucional y electoral. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que en algunas de las acciones de inconstitucionalidad que el señor Ministro Medina Mora ha señalado, incluso, he votado con él diciendo que no se trata de materia electoral.

Tengo a la mano las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015 y 125/2015, que es una de ellas. Nada más quiero mencionar que aquí —en realidad— no se trataba del

nombramiento de autoridades de esta naturaleza, sino que, más bien, se estaba refiriendo a cuestiones relacionadas con el derecho a la información: se cuestionaron varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establecían algunas definiciones sobre información falsa o inexacta, o cuestiones económicas, o en el caso de que exista una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica; estaba relacionado con este tipo de actos reclamados, y quienes promovían –que también es muy importante mencionarlo– eran partidos políticos PRD, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y se les dijo –justamente– que los partidos políticos carecían de legitimación porque no se trataba de una cuestión relacionada con la materia electoral. Con la que coincidí plenamente.

Sin embargo, también tenemos precedentes en el otro sentido, – como bien lo ha señalado el señor Ministro Zaldívar– cuando se trata de la integración de los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación, o bien, de los locales.

Tenemos, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad que cita el proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena –la 22/2014– en la que fui ponente, incluso, donde se estableció un análisis – precisamente– determinando que, aun cuando se trate de la impugnación de una ley orgánica, tratándose de la integración de este tipo de órganos jurisdiccionales hemos mencionado que se trata de cuestiones relacionadas con la materia electoral porque inciden de manera directa, pues son quienes se encargan de la calificación de las elecciones.

Nada más mencionar, de manera muy rápida. El plazo que se establezca para una autoridad electoral o para una autoridad jurisdiccional –en lo personal– creo que no me afecta en absoluto

mi independencia como autoridad jurisdiccional. Creo que, en el momento en que ingresamos a laborar como autoridades jurisdiccionales y sabemos que vamos a durar un tiempo perentorio, esto no influye –en absoluto– en la independencia de nuestras decisiones. Lo digo respetuosamente, de manera muy personal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El Ministro Medina Mora lo planteaba como una nueva reflexión al respecto. Sostendría que sí es materia electoral.

En este año, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 55/2016, promovida por un partido político, se analizó –precisamente– el régimen de rotación de la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, así como la regulación de distintos principios que debía regir su funcionamiento, y se reconoció la validez de la norma; es decir, se estimó implícitamente que se trataba de normas en materia electoral. Este punto fue aprobado por unanimidad de once votos.

En el proyecto se está afirmando que es procedente esta acción porque el decreto impugnado no sólo regula aspectos orgánicos del tribunal o de su integración, sino también afecta principios de autonomía e independencia, como precondiciones para el ejercicio de sus funciones dentro de los procesos electorales.

En este sentido, considero que sí es materia electoral y me sostendría porque, además, fui ponente en esa acción, que se resolvió en este mismo año, y sería congruente con mi criterio.

Con respecto a la autonomía e independencia, son cuestiones que vamos a analizar en el fondo del asunto y, por lo tanto, creo que ese será el momento adecuado cuando entremos a discutir sobre la validez o no del decreto que se discute. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También coincido con lo que acaba de decir la señora Ministra, en cuanto a que no creo que haya un Ministro en este Tribunal Pleno que no entienda la importancia y trascendencia de este asunto y de este tipo de decisiones que se toman en el Tribunal Constitucional de México, desde luego.

También estaría reservándome mi opinión respecto de si se afecta o no la independencia por una modificación de esta naturaleza, en donde –paradójicamente– se amplía el plazo de los magistrados.

Ha habido casos en los que, en tribunales de los Estados, inclusive, tribunales superiores, se ha pretendido retirar a magistrados que tenían todavía un plazo por delante, lo cual – desde luego– afecta un principio de inamovilidad, que es garantía de independencia de los tribunales. Será en su momento cuando nos pronunciemos al respecto.

Tengo duda, y el planteamiento del señor Ministro Medina Mora me induce a pensar que, en este caso en particular, no necesariamente estamos hablando de una materia electoral, no se trata de las condiciones, características, cualidades de los que van a ocupar el cargo, como pudiera ser el que se hubiese modificado la edad o la condición previa de análisis o experiencia profesional, que eso fue lo que seleccionó esta Suprema Corte al integrar las ternas, en eso no hay una modificación, sino

simplemente en el plazo, que –insisto– no necesariamente tendría que ser –desde mi punto de vista– que afectara la independencia de estos funcionarios.

En este sentido, me inclinaría más por lo que dice el señor Ministro Medina Mora, en el sentido de que, en este caso, se estaba hablando –simplemente– de una cuestión orgánica que no afecta la cualidad ni las condiciones de los magistrados como funcionarios electorales y, por lo tanto, no afecta la calidad de su calificación en asuntos electorales que estarían bajo su conocimiento.

Desde ese punto de vista y estando con cierta duda al respecto, creo que el argumento del señor Ministro Medina Mora me llevaría más a inclinarme por esa postura, e –insisto– he votado –desde luego– en varios asuntos anteriores en donde se considera que es electoral, desde la tesis antigua al principio de la Novena Época donde se establecían las calificaciones de lo que debería entenderse por materia electoral; pero –desde luego– que no tiene necesariamente una condición en la que, –para mí– en este caso, se incluya la condición de electoral, la modificación que se hizo y que está impugnada. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Con todo respeto y me refiero al argumento. Creo que estamos cayendo en un argumento circular. No hablemos de la independencia y de la autonomía, porque eso lo vamos a estudiar al fondo; sin embargo, me parece que esto no es electoral porque no afecta la autonomía y la independencia porque se amplíe el plazo. Creo que, si afecta o no la independencia, justamente se tiene que ver al estudiar el fondo.

Usé el argumento, y me adelanté al fondo e hice ver cuál es mi posición al fondo, a lo cual tengo todo el derecho como Ministro; pero –simplemente– para demostrar por qué esta norma nos genera el análisis de si afecta o no la independencia judicial. Habrá quienes digan: no afecta porque amplía; habrá quienes digamos: sí afecta, y lo argumentaremos en su momento. Pero creo que no debemos referirnos al argumento de independencia, y después decir: como no afecta la independencia, entonces, no es electoral. O nos podemos referir o no nos podemos referir, pero no me parece argumentativamente sólido que nos refiramos a la independencia para decir que no se afecta, y se me diga: no podemos referirnos a la independencia para decir que sí se afecta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Seguramente no se está refiriendo a lo que expresé, porque ese no fue mi argumento. Precisamente, señalé que esa es una cuestión de fondo, en la que me pronunciaré al respecto. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El Ministro Zaldívar señala que estamos en una argumentación circular; creo que en algún punto tiene razón. Pero me parece que no hay que confundir la autonomía e independencia del tribunal, con la posibilidad de impugnar su integración, y con la naturaleza o no electoral del asunto. Por supuesto que él y yo, y todos estamos en nuestro derecho de hacer el argumento de fondo.

Pero me parece que no se puede plantear: –cuando menos no estoy de acuerdo, con todo respeto– es electoral o, de lo contrario, el tribunal no es independiente. Estoy de acuerdo en que la trascendencia de este asunto es mayúscula.

Precisamente, por eso, tenemos que hacer una disección muy cuidadosa de cada uno de los aspectos. Estamos en los aspectos de procedencia, he expresado este criterio en otras ocasiones, es cierto —como dice la Ministra Piña— que hemos votado por unanimidad. En esos casos, he hecho la salvedad de que eso sólo aplica, —precisamente— por lo dispuesto por la fracción IV del artículo 116 a los Estados. Hice mi salvedad en todos esos votos y, desde luego, en el voto anterior no había participado porque no integraba este Tribunal.

De manera que me parece que es perfectamente entendible que discutamos si es o no de naturaleza electoral la materia, a partir de la cual los partidos actores fundamentales de la materia electoral pueden impugnar la integración del tribunal y, por consecuencia, impugnar al árbitro. Me parece que este es un tema que no puede o debe confundirse con —precisamente— el valor tutelado, que es la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano del Poder Judicial de la Federación; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mira todas las materias, inclusive, la electoral con un tribunal especializado pero, esto es, me parece muy claro y que no les da —a mi juicio, insisto, este es un criterio que he sostenido en el pasado— legitimación a los partidos para impugnar normas que no son de carácter electoral, como me parece que no lo son las que nos ocupan. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a la página 63 del proyecto, párrafo 97, ahí lo que se nos dice es que, efectivamente, al rendir sus informes, la

Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal alegaron que esto no tenía el carácter de materia electoral y, consecuentemente, los partidos promoventes carecían de legitimación.

Creo que la respuesta que nos está dando el proyecto —desde mi punto de vista— en los párrafos 106 y 107 es adecuada. En primer lugar, se dice que hay un número importante de tesis sobre lo que es materia electoral en relación con los órganos jurisdiccionales de la materia de las entidades federativas. Esto extraído del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución. Y en el párrafo 107, hace un ejercicio analógico —me parece bien planteado— para decirnos que la Sala Superior, —voy a decirlo de esta forma— goza de muchas de estas características que hemos definido respecto a los órganos judiciales electorales de los Estados y que, consecuentemente, estas determinaciones son aplicables, y estamos —efectivamente— ante una materia de carácter electoral.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

Estoy completamente de acuerdo con esta manera de analizarlo, ya se han señalado aquí algunos precedentes, como todos ustedes, para abrir estas sesiones, uno se prepara y tengo la posibilidad de identificarlos, creo que no vale la pena, y simplemente decir que me parecen muy pertinentes estas razones de transformación —digámoslo así— analógica del párrafo 106 al párrafo 107, la identificación de la materia electoral por el carácter del órgano y que, en este sentido, votaré también con el proyecto en esta segunda parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señores Ministros. ¿No hay más? Entonces, esperaremos que se reincorpore el señor Ministro Pérez Dayán para tomar la votación. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda, siempre es importante volver a discutir temas ya discutidos en momentos anteriores, me parece que la renovación de los cuerpos colegiados permiten esa ventaja de una nueva visión, de una nueva discusión sobre temas, ya de por sí muy discutidos.

Sin embargo, sostendría el proyecto en sus términos, me parece que los argumentos para cambiar en este momento lo que ya ha venido siendo una jurisprudencia muy reiterada de este Tribunal, no encuentro los argumentos de la solidez que —por lo menos— requeriría para cambiar el sentido de cómo he votado en cuestiones análogas, en situaciones similares.

Ahora, agregaría otro argumento, quizá que no se reflejó en el proyecto, y es de teoría general el proceso. Las normas procesales son de tres tipos: las que regulan las relaciones entre el actor, el demandado y el órgano juzgador, es decir, la relación tripartita; las que establecen las cargas durante el procedimiento y las obligaciones de terceros que participan, y las que regulan la creación, la formación de los órganos que van a juzgar en el procedimiento. Las normas procesales se definen por la norma sustantiva que van a aplicar, es decir, las normas son de procesal civil porque van a aplicar una norma de derecho civil; las normas son de procesal penal porque van a aplicar una norma de materia sustantiva penal.

Aquí, el Tribunal va a aplicar normas electorales, veo difícil llegar al tribunal electoral con un título de crédito para ejecutar un embargo; es decir, la materia es electoral y, en ese sentido, veo muy difícil que este Tribunal se aparte, —ya muy reiterada historia de tesis— en este sentido y, además, tesis que —desde mi punto de vista— reflejan aspectos de teoría general del proceso. Gracias señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. No iba a intervenir, pero creo que tengo que razonar mi voto, además, manteniendo el criterio que he sostenido en todos los casos en que hemos discutido este punto, desde distintos ángulos lo reconozco pero, al fin y al cabo, en esencia, si esto es materia electoral o no, siempre he sostenido que lo es.

Pero en este debate de ideas y de consideraciones que se ha dado, me parece importante precisar que, por supuesto que este órgano y su integración tiene por objeto que tengan plena vigencia los principios constitucionales; de hecho, ambas Cámaras defienden su acto bajo esta circunstancia, leo nada más uno de los argumentos de la Cámara de Senadores que repite la Cámara de Diputados y que, además, existen varias partes, dice: —estoy en la página 21 del proyecto que sintetiza esto— “c) Se argumenta entonces —lo argumenta la Cámara de Senadores, preciso— que la modificación del periodo de escalonamiento de los magistrados busca garantizar los principios de estabilidad

judicial, garantizar los derechos de los justiciables (para tener una justicia electoral pronta, completa, gratuita e imparcial), construir jurisprudencia en materia electoral y obtener una pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada. El que el primer escalonamiento sea hasta los siete años posteriores a la elección del total del Pleno tiene —y aquí lo subrayo— la intención de instaurar, precisamente, un plazo razonable para la debida consecución de los anteriores principios, así como respetar el principio de progresividad de los derechos humanos.”

Después, habla también —específicamente— de la autonomía e independencia de los magistrados electorales para cumplir con estos principios. Al margen de que esto va a ser —digamos— materia de discusión —seguramente— cuando veamos los temas de fondo, quiero resaltar que ambas Cámaras defienden su posición de haber extendido el período —precisamente— por estas razones. Me parece que, consecuentemente, podemos aceptar que está involucrado directa o indirectamente —como lo han señalado los criterios del Pleno— la materia electoral en la integración del Máximo Tribunal en la materia del país. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Pues procedamos a tomar la votación. Nada más quiero aclarar que no difiero de los criterios que he votado anteriormente, sino que —en este caso, en particular— considero que no se trata propiamente de la integración y la forma de elegir a los miembros del tribunal electoral, sino una cuestión accesorio, como hay muchas en la ley orgánica, una en el capítulo del tribunal electoral, desde cómo se deben llevar los archivos, de cómo se deben hacer los informes; hay una serie de disposiciones que, aunque están en el capítulo electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se refieren al

tribunal electoral y que tienen que ver —desde luego— con su operación, me parece que no toda norma nada, más porque está ahí, tiene un carácter electoral; en ese sentido, sin abandonar mis criterios anteriores, —en este caso, en particular— no coincido con ello. Tomemos la votación respecto de la propuesta del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto en esta parte, hay ocasiones en que se hacen impugnaciones por los partidos políticos de normas que no tienen el carácter de electoral; sin embargo, en este caso concreto, considero que sí lo es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA APROBADO, EN ESTA PARTE TAMBIÉN, EL PROYECTO QUE ESTÁ A NUESTRA CONSIDERACIÓN.

Voy a levantar la sesión debido a la hora que se aproxima, para continuar el próximo jueves, a la que los convoco en este recinto, a la hora acostumbrada, para continuar con el análisis de esta propuesta. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)